



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1437/2024 C.A. Principado de Asturias 73/2024

Resolución nº 1636/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.F.D., en representación de ITMA, S.L.U. contra su exclusión, notificada con la adjudicación, del procedimiento “*Servicio de limpieza y lavandería CPR El Cristo*”, con expediente 2023000865, convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de junio de 2024, licitación, mediante procedimiento abierto, para la contratación del “*Servicio de limpieza y lavandería CPR El Cristo*”. El valor estimado del contrato ascendía a 3.805.985,03 euros y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 24 de junio de 2024.

Segundo. Conforme a la cláusula 2.1.1 del PCAP:

“Es objeto del presente contrato la prestación de los servicios de limpieza y lavandería en las dependencias del CPR El Cristo, centro adscrito al Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias (en lo sucesivo ERA), ubicado en Avenida del Cristo, 54 (33006) Oviedo, todo ello en los términos indicados en el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP).”



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la LCSP, no procede la división en lotes del presente contrato debido a que entre las prestaciones de limpieza y lavandería existe una vinculación operativa que persigue una finalidad común, como es la limpieza, desinfección, higienización y salubridad, y la realización independiente de las mismas dificultaría su correcta y eficiente ejecución desde un punto de vista técnico al implicar la necesidad de coordinar la ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Desde el punto de vista técnico se elude la sectorización de las instalaciones, y se elimina la posibilidad de que surjan conflictos en las zonas comunes. También se consigue una gestión eficaz de la información, al evitar la duplicidad de interlocución con una pluralidad de empresas, así como un mejor control del seguimiento de la ejecución del contrato. La coordinación entre los servicios permite flexibilizar su ejecución al disponer de trabajadores/as que puedan asumir labores diversas, lo que redundará en obtener unas sinergias, tanto operativas como organizativas, relacionadas con el absentismo y el ajuste de turnos, lo que a su vez favorece unas economías de escala que redundan en la utilización eficiente de los fondos públicos en prestaciones como limpieza y lavandería, donde el componente del personal asume más del 85% del coste del contrato.

Además de la delimitación de unas concretas dependencias en las que debe prestarse el servicio según se detalle en las especificaciones técnicas de aplicación, el servicio de limpieza comprenderá la limpieza en profundidad de todos los locales y elementos que forman parte de las dependencias del centro polivalente de recursos, incluyendo la limpieza integral de todas las superficies, pavimentos, paredes, techos, puertas, ventanas y todo tipo de mobiliario, sanitarios, manillas, interruptores eléctricos, televisiones, mandos, etc. a los cuales se habrán de aplicar las tareas, técnicas y procedimientos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, y atendiendo a los protocolos que elabore la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, así como cualquier otra recomendación que puedan realizar las Autoridades Sanitarias o la Gerencia del Organismo Autónomo ERA.

Entre dichas actuaciones, resultará imprescindible extremar la limpieza e higienización del centro, incluidas las labores de lavandería, que comprende el lavado, secado, arreglos y planchado de la ropa de uso personal de los residentes del centro, así como de los uniformes de trabajo del personal que forma la plantilla del mismo, las cortinas y los arneses



y otros elementos de sujeción tales como cinturones abdominales, pélvicos y magnéticos, etc. El servicio de lavandería se deberá aplicar también a la ropa plana que incluye, sin ánimo de realizar una enumeración exhaustiva ni excluyente, las toallas, los baberos, sábanas, colchas, mantas, almohadas, protectores de colchón, protectores de almohada, manteles, servilletas, delantales, paños de cocina, visillos, salvacamas, etc.

El servicio de limpieza comprende igualmente la gestión integral de los residuos de todo tipo generados por la actividad, lo que supone la recogida selectiva de los residuos generados por la actividad del centro, y el depósito de las bolsas que los contengan en el lugar habilitado para su recogida o, en su caso, en el punto limpio, según corresponda de acuerdo con las ordenanzas y otras normas dictadas por el Ayuntamiento en materia de recogida y libramiento de residuos.

Sin perjuicio de lo anterior, la evacuación de los residuos sanitarios producidos en el centro se realizará en contenedores estancos, que se retirarán para su posterior quemado en horno incinerador autorizado. Se incluye la asunción por el contratista de todos los tributos y demás costes que puedan implicar todas las actividades relacionadas con el tratamiento de residuos, comprendiendo, sin ánimo exhaustivo, su traslado, gestión, depósito, conservación, etc., que se habrá de realizar con estricta sujeción a lo establecido al respecto por la normativa reguladora que resulte de aplicación.

Debe tenerse en cuenta además que las actuaciones se realizarán en todo caso manteniendo el funcionamiento habitual del centro, empleando por tanto productos químicos compatibles con dicha situación, seguros para usuarios y personal, evitando la generación de aerosoles y desechando de manera controlada los elementos utilizados en la limpieza de aquellas habitaciones en las que pueda existir un caso sospechoso o positivo, según se indica en los mencionados protocolos”.

Según la cláusula 2.1.2 del PCAP “La codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos de la Comisión Europea (CPV), aprobada por Reglamento (CE) nº 213/2008, de 28 de noviembre de 2007, es la siguiente;

CPV 90911000-6 Servicio de limpieza de viviendas, edificios y ventanas



CPV 90511000-2 Servicio de recogida de residuos

CPV 98312000-3 Servicio de limpieza de artículos textiles

CPV 98315000-4 Servicios de planchado

La codificación correspondiente a la nomenclatura común de las unidades territoriales estadísticas (NUTS) – Reglamento (CE) Nº 1059/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003: ES120”.

Conforme a la cláusula 2.1.11.1 del PCAP:

“2.1.11.1. Contratista. Capacidad

Podrán concurrir a la licitación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Los licitadores deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias del contrato si las prestaciones del mismo están comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. La acreditación de este extremo se realizará mediante la presentación de los estatutos sociales inscritos en el Registro mercantil o en aquel otro registro oficial que corresponda, en función del tipo de entidad social.

No podrán concurrir a la licitación y, en consecuencia, no podrán contratar con la Administración las comunidades de bienes, por carecer de personalidad jurídica propia”.

Tercero. La mesa de contratación, en sesión de 25 de junio de 2024, procedió a la apertura y calificación administrativa de las proposiciones presentadas, siendo todos los empresarios admitidos a la licitación.



Asimismo, en esta sesión la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre electrónico nº 2 con la oferta económica y restantes criterios de adjudicación. Resultando que el licitador PROINLEC NORTE, S.L. había presentado una oferta considerada anormalmente baja, según los criterios establecidos en la cláusula 2.4.6 del PCAP, propuso el envío de requerimiento para su justificación.

Cuarto. En sesión de 23 de julio de 2024 la mesa de contratación tuvo por retirada la oferta de PROINLEC NORTE, S.L. por no haber presentado ninguna documentación para justificar su oferta.

La puntuación finalmente obtenida por el resto de los licitadores fue la siguiente: ITMA, S.L.U. 100 puntos, CLN INCORPORA, S.L. 96,14 puntos, SAMYL FACILITY SERVICES, S.L. 85,19 puntos, OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. 60,28 puntos, LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A., 68,35 puntos y SENIOR SERVICIOS INTEGRALES, S.A., 81,25 puntos. La mesa de contratación propuso como adjudicataria a ITMA, S.L. a quien se requirió la documentación correspondiente.

Quinto. El 9 de agosto de 2024 la mesa de contratación, una vez examinada la documentación presentada por la empresa propuesta como adjudicataria, comprobó que la actividad de “lavandería” no figuraba entre las incluidas en el objeto social de ITMA, S.L.U. Revisados el “Anexo II-DEUC” y “Anexo III-Oferta Económica”, la licitadora no había comunicado su intención de subcontratar prestación alguna. Asimismo, la mesa de contratación consultó a través de las plataformas de intermediación de datos la documentación relacionada con el alta en el epígrafe del IAE correspondiente al objeto del contrato “lavandería” y este no figuraba. Se consultó también a través de la plataforma de intermediación de datos sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se obtuvo el siguiente resultado “No está al corriente de pago de deudas tributarias en período ejecutivo”.

Por todo ello, y de acuerdo con la resolución 1550/2023, de 30 de noviembre de 2023, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la mesa acordó tener por retirada la oferta de ITMA, S.L.U., conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP,



proponiendo como adjudicataria a CLN INCORPORA, S.L., a quien se requirió la documentación correspondiente.

Sexto. El 3 de septiembre de 2024 la mesa de contratación, una vez examinada la documentación presentada por la empresa propuesta como adjudicataria, comprobó que la actividad de “*lavandería*” no figuraba entre las incluidas en el objeto social de CLN INCORPORA, S.L. Revisados el “*Anexo II-DEUC*” y “*Anexo III-Oferta Económica*”, la licitadora no había comunicado su intención de subcontratar prestación alguna. Asimismo, la mesa de contratación consultó a través de las plataformas de intermediación de datos la documentación relacionada con el Alta en el epígrafe del IAE correspondiente al objeto del contrato “*lavandería*” y éste no figuraba.

Por todo ello, y de acuerdo con la resolución 1550/2023, de 30 de noviembre de 2023, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la mesa acordó tener por retirada la oferta de CLN INCORPORA, S.L., conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, proponiendo como adjudicataria a SAMYL FACILITY SERVICES, S.L., a quien se requirió la documentación correspondiente.

Séptimo. En sesión de 24 de septiembre de 2024 la mesa de contratación tuvo por correcta la documentación aportada por SAMYL FACILITY SERVICES, S.L.

Octavo. Mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2024 el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias acordó la adjudicación del contrato para el “*Servicio de limpieza y lavandería CPR El Cristo*” a favor de SAMYL FACILITY SERVICES, S.L. Asimismo, en esta resolución, tuvo por retirada la oferta de ITMA, S.L.U. y de CLN INCORPORA, S.L. por no haber acreditado su capacidad para contratar.

El anuncio de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de octubre de 2024.

Noveno. Con fecha 23 de octubre de 2024 ITMA, S.L.U. interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión del procedimiento.



Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Undécimo. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones a interesados el 28 de octubre de 2024 habiendo presentado alegaciones CLN INCORPORA, S.L. el 31 de octubre de 2024.

Duodécimo. Con fecha 30 de octubre de 2024, en el seno del recurso nº 1429/2024, interpuesto por CLN INCORPORA, S.L., la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Decimotercero. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el RPERMC.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29 de octubre de 2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra la exclusión, acordada con la adjudicación, en el seno de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo



que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) y c) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP ya que la exclusión, junto con la adjudicación, fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de octubre de 2024 habiendo ITMA, S.L.U. interpuesto contra la exclusión recurso especial en materia de contratación el 23 de octubre de 2024.

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación de la empresa recurrente, ha de reconocerse la misma a tenor del artículo 48 de la LCSP al haber sido excluida de la licitación por el acuerdo objeto de impugnación.

Quinto. Combate ITMA, S.L.U. su exclusión del procedimiento por entender que no se está en presencia de dos servicios separados dentro del contrato (limpieza-lavandería) si no que existe un servicio principal (limpieza) y un servicio accesorio a este (lavandería). Así se desprende de la cláusula 2.4.9 del PCAP cuando, entre la documentación que ha de presentar el licitador mejor valorado, se encuentra *“b.3) Clasificación: si bien según lo dispuesto en el artículo 77.1.b) de la LCSP no resulta exigible la clasificación, las empresas que concurren a la licitación podrán acreditar su solvencia mediante la clasificación en el subgrupo 1- Grupo U, en la categoría 4, correspondiente a un valor medio anual medio, IVA excluido, igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros”*. De lo anterior se deduce que los licitadores que tengan la clasificación empresarial subgrupo 1 – grupo U- categoría 4, cumplen los requisitos de solvencia para poder ejecutar los servicios comprendidos en el contrato y, por ende, resultar adjudicatarios de este.

Además, continua ITMA, S.L.U., el desglose del presupuesto de licitación, cláusula 2.1.6 del PCAP, tampoco hace pensar la existencia de dos servicios separados, y ello por estar calculado de forma global y a tanto alzado.

Por último, indica la recurrente, todo el personal adscrito al contrato está sometido al convenio colectivo del sector limpieza de edificios y locales del Principado de Asturias siendo los propios limpiadores los que realizan las tareas de lavandería solicitadas en los pliegos. El propio listado objeto de subrogación dice claramente *“trabajadores adscritos el servicio de limpieza del Centro Residencial El Cristo”*.



Por todo ello considera ITMA, S.L. que, dados los términos en que están redactados los pliegos, al ser los propios trabajadores objeto de subrogación los que realizan las tareas de lavandería en el propio centro de trabajo y con los equipos allí disponibles, no es necesario realizar subcontratación alguna, pudiendo la propia empresa realizar esos trabajos en atención a la clasificación solicitada. Y como documento nº 3 acompaña expediente de clasificación conforme al cual está clasificada en el subgrupo 1, Grupo U, en la categoría 5.

En cuanto al otro motivo de exclusión, no estar al corriente del pago de deudas tributarias en período ejecutivo, indica ITMA, S.L.U. que en el momento de presentar oferta sí estaba al corriente del pago de las deudas tributarias pero un error en la plataforma hizo que el certificado se expidiera con la calificación de negativo. Adjunta como documento nº 4 certificado expedido por la AEAT conforme al cual, en el momento de presentación de ofertas, en fecha 24 de junio de 2024, se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias. En su opinión, el órgano de contratación debió haberla consultado pudiendo haber quedado suficientemente subsanada esta deficiencia.

Por todo ello solicita ITMA, S.L.U. de este Tribunal dicte resolución estimando el recurso y anulando el acto impugnado, dejándolo sin efecto, y adjudicando el contrato a su favor al ser la oferta más favorable y cumplir con los requisitos exigidos en los pliegos.

Sexto. El órgano de contratación, en su informe de fecha 29 de octubre de 2024, en relación con la alegación primera de la recurrente, de no estar en presencia de dos servicios separados dentro del contrato (limpieza-lavandería) si no que existe un servicio principal (limpieza) y un servicio accesorio a este (lavandería), sin discutir que dentro del objeto social del contrato sí se encuentra la lavandería, señala que la memoria justificativa del contrato contiene la argumentación que justifica la no división en lotes para cada una de esas dos actividades diferentes, debido a que existe una vinculación operativa que persigue una finalidad común, se elude la sectorización de las instalaciones y se consigue una gestión eficaz de la información al evitar la duplicidad de interlocución con una pluralidad de empresas.

Indica, además, el informe que el objeto del contrato incluye los servicios de limpieza y lavandería y así el punto 1 del PPT regula las disposiciones relativas al servicio de limpieza y el punto 3 las relativas al servicio de lavandería. En el PCAP se especifica la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos de la Comisión Europea del siguiente modo:

CPV 90911000 – 6 Servicio de limpieza de viviendas, edificios y ventanas

CPV 90511000-2 Servicio de recogida de residuos

CPV 98312000-3 Servicio de limpieza de artículos textiles

CPV 98315000-4 Servicios de planchado

Se trata de servicios heterogéneos que se recogen en un mismo contrato para incrementar *“la eficiencia en la ejecución de las prestaciones y a su vez, aprovechar las economías de escala que posibilita dicha integración”* siendo que la integración en el objeto del contrato, por motivos de índole práctica, de prestaciones susceptibles de ser consideradas aisladamente, al estar referidas a un espacio físico común, forma parte de la voluntad del órgano de contratación.

Además, las actividades de limpieza del contrato, esto es, limpieza de viviendas, edificios y ventanas, se encuentran agrupadas en los códigos que comienzan con 909 dentro del grupo de *“servicios sanitarios y de limpieza”*. Sin embargo, las actividades de limpieza de artículos textiles y servicios de planchado se encuentran agrupadas en los códigos que van del 980 en adelante dentro del grupo *“otros servicios comunitarios, sociales o personales”*.

En segundo lugar, trae el informe del órgano de contratación a colación la Clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE-2009 cuyo objetivo es establecer un conjunto jerarquizado de actividades económicas que pueda ser utilizado para favorecer la implementación de estadísticas nacionales que puedan ser diferenciadas de acuerdo con las actividades establecidas y para clasificar unidades estadísticas y entidades según la actividad económica ejercida, según detalla el Instituto Nacional de Estadística.

En esta clasificación CNAE, dentro de la división 812, Actividades de limpieza, se encuentra el código 8121 referido a "*Limpieza general de edificios*" que incluye actividades de limpieza general (no especializada) de todo tipo de edificios, como oficinas, casas y apartamentos, fábricas, comercios, edificios oficiales, otros establecimientos empresariales y profesionales... y se refieren sobre todo a la limpieza de interiores, aunque pueden incluir la limpieza de zonas exteriores asociadas, como las ventanas o pasajes. No están, sin embargo, incluidas las actividades de limpieza especializada como la de ventanas, chimeneas, hogares de chimeneas, hornos, incineradores, calderas, conductos de ventilación y extractores de aires.

Por otra parte, dentro de la división 96, Otros servicios personales, se encuentra el código CNAE 9601 referido a "*Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel*" en la que se incluyen las actividades de lavado, limpieza en seco, planchado, etc. de todo tipo de prendas de vestir (incluso prendas de piel) y otros artículos textiles, que se realizan a máquina, a mano o en máquinas accionadas con monedas para el público en general o para clientes industriales o comerciales.

Limpieza y lavandería son, por tanto, dos actividades diferentes.

De igual modo recuerda el informe del órgano de contratación, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual, si bien no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia exacta entre el objeto del contrato descrito en los pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuarlas. En este caso, el objeto social de ITMA, S.L. consiste en "*la prestación de servicios de limpieza, mantenimiento; conservación de toda clase de edificios, locales, viales y jardines, tanto públicos como privados*" (artículo 2 de sus Estatutos) lo que no incluye las actividades de lavandería.

A mayor abundamiento, explica el informe, este Tribunal ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta misma cuestión en la Resolución 1550/2023, de 30 de noviembre, recaída en el recurso 1446/2023, interpuesto por la misma recurrente, ITMA, S.L.U. frente al acuerdo de

15 de septiembre de 2023 del Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, en la que se acordaba tener por retirada su oferta. En la misma ya se señaló que la actividad de lavandería no está incluida en el objeto social de ITMA, S.L.U.

Recuerda el informe el artículo 65 de la LCSP *“solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, que tengan plena capacidad de obrar”* y el artículo 66 de la LCSP *“las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”* para concluir que la capacidad de obrar es un requisito de aptitud legal de los operadores económicos relacionado con el objeto del contrato y su funcionalidad deriva de que las entidades del sector público no contraten con quiénes no están legalmente autorizados a desarrollar una actividad empresarial. Por el contrario, la solvencia técnica es aquella acreditación de que el operador económico dispone de los medios económicos, financieros y técnicos adecuados para afrontar el cumplimiento satisfactorio del contrato. Pudiendo darse el caso de que una empresa tenga capacidad de obrar y no solvencia, ya sea económica o técnica, para un contrato, pero no a la inversa, esto es, tener solvencia y no capacidad de obrar, pues ésta es un requisito previo para poder tener la solvencia exigida en los pliegos rectores de la contratación.

Por eso, cuando la recurrente sostiene que, gracias a su clasificación, cumple con los requisitos de solvencia para poder ser adjudicataria del contrato, está confundiendo capacidad de obrar para contratar con requisito de solvencia. ITMA, S.L.U. no tiene capacidad de obrar y ello con independencia de la clasificación ostentada.

En cuanto a la referencia que realiza la recurrente de que el listado del personal objeto de subrogación solo hace referencia al personal de limpieza y no al de lavandería, el órgano asume que se trata de un error que no se detectó en su momento, en cuyo caso hubiera procedido a subsanarlo haciendo referencia también a la lavandería en el Anexo VII del PCAP. En todo caso, en este Anexo VII se recoge la información transmitida por las actuales empresas prestatarias del servicio, conforme al artículo 130 de la LCSP.

Sobre el segundo motivo de oposición, explica el informe como ITMA, S.L.U. presentó proposición económica el 24 de junio de 2024, adjuntando Anexo I conforme al cual *“Autorizo expresamente a que el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias pueda consultar y obtener aquella documentación elaborada por otra Administración, a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, relacionada con el Alta en el epígrafe del IAE y con estar al corriente en el pago y en las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y con la Seguridad Social, en caso de que estos documentos no sean aportados por el propio licitador”*.

Por tanto, no se entiende el argumento de la recurrente de que el órgano de contratación debió haberla consultado sobre este particular ya que presentó declaración responsable contenida en el Anexo I, con una autorización expresa a que el órgano de contratación consultase datos a través de la plataforma de interoperabilidad.

Por otra parte, la cláusula 2.4.9 del PCAP especifica que, una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para presentar la correspondiente documentación, entre ella, letra d), *“Salvo consentimiento expreso del licitador, para que esta Administración proceda a recabar electrónicamente la documentación administrativa de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado o con la Hacienda Foral correspondiente, con la Administración del Principado de Asturias y con la Tesorería General de la Seguridad Social, y documento de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente al contrato, el licitador propuesto como adjudicatario deberá presentar... Certificación positiva en vigor acreditativa de que el licitador se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias con la Administración del estado o, en su caso, con la Hacienda Foral correspondiente”*.

En el momento en que se hizo la consulta a través de las plataformas de intermediación los días 5 de agosto y 8 de agosto de 2024, ITMA, S.L.U., que tenía en ese momento la condición de propuesta como adjudicataria (y no el 24 de junio de 2024, que es la fecha en



que expone que estaba al corriente de sus obligaciones tributarias), no estaba al corriente de pago de deudas tributarias en período ejecutivo, según informó la AEAT.

Por todo lo expuesto, al no cubrir el objeto social de ITMA, S.L.U. las actividades objeto del contrato, pues no tiene como objeto social el servicio de lavandería, y no estar al corriente del pago de las deudas tributarias, es por lo que solicita el órgano de contratación la desestimación por parte de este Tribunal del recurso especial en materia de contratación.

Séptimo. Para la resolución de las cuestiones controvertidas en el presente procedimiento se ha de partir de lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la LCSP. Así, conforme al artículo 65 de la LCSP:

“Artículo 65. Condiciones de aptitud.

“1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”.

Y el artículo 66 de la misma norma dispone:

1. “Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

En consonancia con ello la cláusula 2.1.11 del PCAP de la licitación objeto de recurso señala que *“Podrán concurrir a la licitación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional...Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias del contrato si las prestaciones del mismo están comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. La acreditación de este extremo se realizará mediante la presentación de los estatutos sociales inscritos en el Registro*

mercantil o en aquel otro registro oficial que corresponda, en función del tipo de entidad social”.

Resulta necesaria asimismo la cita del artículo 140.1 de la LCSP conforme al cual:

“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella”.

Asiste, por lo tanto, la razón al órgano de contratación cuando diferencia entre capacidad de obrar y solvencia, siendo que para poder participar en la licitación es necesario que las actividades objeto del contrato formen parte del objeto social de la empresa. Tan esenciales son las prescripciones expuestas de la LCSP acerca de la capacidad de las empresas que el artículo 39.2 a) de la misma Ley sanciona con la nulidad de pleno Derecho del contrato la falta de capacidad de obrar.

En este caso, el contrato incluye, como prestaciones principales, el servicio de limpieza y el de lavandería y así se deduce de la cláusula 2.1.1 del PCAP donde claramente se indica *“Es objeto del presente contrato la prestación de los servicios de limpieza y lavandería en las dependencias del CPR El Cristo, centro adscrito al Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias”.* Y explica a continuación la propia cláusula que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la LCSP, no procede la división en lotes del presente contrato debido a que entre las prestaciones de limpieza y lavandería existe una vinculación operativa que persigue una finalidad común, como es la limpieza, desinfección, higienización y salubridad, y la realización independiente*

de las mismas dificultaría su correcta y eficiente ejecución desde un punto de vista técnico al implicar la necesidad de coordinar la ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Desde el punto de vista técnico se elude la sectorización de las instalaciones, y se elimina la posibilidad de que surjan conflictos en las zonas comunes. También se consigue una gestión eficaz de la información, al evitar la duplicidad de interlocución con una pluralidad de empresas, así como un mejor control del seguimiento de la ejecución del contrato. La coordinación entre los servicios permite flexibilizar su ejecución al disponer de trabajadores/as que puedan asumir labores diversas, lo que redundará en obtener unas sinergias, tanto operativas como organizativas, relacionadas con el absentismo y el ajuste de turnos, lo que a su vez favorece unas economías de escala que redundan en la utilización eficiente de los fondos públicos en prestaciones como limpieza y lavandería, donde el componente del personal asume más del 85% del coste del contrato”.

A continuación, el PCAP describe pormenorizadamente estas dos diferentes actuaciones a realizar siendo que, en el caso de la lavandería, se trata de actividades profesionales que incluyen *“el lavado, secado, arreglos y planchado de la ropa de uso personal de los residentes del centro, así como de los uniformes de trabajo del personal que forma parte la plantilla del mismo, las cortinas y los arneses y otros elementos de sujeción tales como cinturones abdominales, pélvicos y magnéticos, etc. El servicio de lavandería se deberá aplicar también a la ropa plana que incluye, sin ánimo de realizar una enumeración exhaustiva ni excluyente, las toallas, los baberos, sábanas, colchas, mantas, almohadas, protectores de colchón, protectores de almohada, manteles, servilletas, delantales, paños de cocina, visillos, salvacamas, etc...”*.

Pues bien, el objeto social de la licitadora no incluye la actividad de lavandería ni otra que se le asimile, puesto que el artículo 2 de sus estatutos sociales dispone que constituye su objeto social la prestación de servicios de limpieza, mantenimiento, conservación de toda clase de edificios, locales, viales y jardines, tanto públicos como privados. Es decir, en la enumeración transcrita se delimitan actividades diversas junto a la limpieza, como el mantenimiento y conservación de edificios, aludiendo a locales, viales o jardines, por lo que este Tribunal concluye que se refieren todas ellas a inmuebles.



Así lo declaró expresamente este Tribunal en la Resolución nº 1550/2023, de 30 de noviembre, citada por el órgano de contratación en su informe, y mencionada por la mesa de contratación en el acta de la sesión de 9 de agosto de 2024 en que se acordó la exclusión de la ahora recurrente. Conforme a la misma *“La prestación del lote 3 del contrato incluye, como prestaciones principales, además del servicio de limpieza el de la “lavandería” y el objeto social de la licitadora no incluye esta prestación ni otra que se le asimile, puesto que el artículo 2 de los estatutos sociales de la recurrente disponen: “la Sociedad tiene por objeto: la prestación de servicios de limpieza, mantenimiento, conservación de toda clase de edificios, locales, viales y jardines, tanto públicos como privados”, es decir, se refiere a limpieza de edificios, locales, viales o jardines. También comprende el objeto social “la realización de todo tipo de albañilería, fontanería, pintura, electricidad, decoración y en general toda clase de reformas y acondicionamientos”.*

Y ello sobre la base de lo señalado en anteriores resoluciones como la nº 751/2021 según la cual *“En el mismo sentido, en las resoluciones de este Tribunal nº 148/2011, 154/2013, 231/2013 se indicó que no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, si bien es necesario que exista una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones”.*

Ciertamente, en esta resolución de 30 de noviembre de 2023, la entonces también recurrente, ITMA, S.L.U. postulaba que su sociedad dominante al 100% sí que tenía este objeto y que una cosa equivalía a la otra. Este argumento no se formula en el presente recurso pero sí el relativo a la solvencia en el sentido de que la cláusula 2.4.9 del PCAP, entre la documentación que ha de presentar el licitador mejor valorado, contempla *“b.3) Clasificación: si bien según lo dispuesto en el artículo 77.1.b) de la LCSP no resulta exigible la clasificación, las empresas que concurran a la licitación podrán acreditar su solvencia mediante la clasificación en el subgrupo 1- Grupo U, en la categoría 4, correspondiente a un valor medio anual medio, IVA excluido, igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros”.* De lo anterior se deduce, en opinión de la recurrente, que los licitadores



que tengan la clasificación empresarial subgrupo 1 – grupo U- categoría 4, como es su caso, cumplen los requisitos de solvencia para poder ejecutar los servicios comprendidos en el contrato y, por ende, resultar adjudicatarios de este.

Argumento que ha de ser rechazado por cuanto que, como ya se ha indicado, una cosa es la capacidad de obrar y otra la solvencia y la recurrente carece de la capacidad de obrar necesaria como para poder examinar la solvencia técnica necesaria.

En cuanto al segundo de los motivos de oposición relativo a estar al corriente del pago de las deudas tributarias, este Tribunal ha de señalar que la recurrente autorizó al Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias para consultar y obtener aquella documentación elaborada por otra Administración, a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, relacionada con estar al corriente en el pago y en las obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el momento en que se hizo la consulta a través de las plataformas de intermediación los días 5 de agosto y 8 de agosto de 2024, ITMA, S.L.U., que tenía en ese momento la condición de propuesta como adjudicataria, no estaba al corriente de pago de deudas tributarias en período ejecutivo, según informó la AEAT. En este caso, el motivo debería estimarse pues lo procedente hubiera sido conceder a esta licitadora, con carácter previo a acordar su exclusión, la posibilidad de probar su fiabilidad, en aplicación de lo dispuesto por este Tribunal en su Acuerdo del Pleno de 5 de abril de 2022 sobre la aplicación del llamado “*self cleaning*”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero, para que con carácter previo a la exclusión pueda regularizar su situación tributaria, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento de este, bien acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación. No obstante, visto que procede la exclusión de la licitadora por falta de capacidad de obrar, por economía procedimental ha de acordarse la desestimación de este motivo y con ello la total desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.F.D., en representación de ITMA, S.L.U. contra su exclusión, notificada con la adjudicación, del procedimiento “*Servicio de limpieza y lavandería CPR El Cristo*”, con expediente 2023000865, convocado por el Organismo Autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 1429/2024 vinculado al mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES